

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Leandro Arenas Rivera y/o
Demandado	La Casa Industrial Colombia SAS
Radicado	0500131030112021-00329-00
Instancia	Desistimiento tácito.

1. Por auto de 8 de octubre de 2021 se admitió la demanda de impugnación de actas de asamblea de **LEANDRO ARENAS RIVERA** y **TANIA CATERIN MONSALVE MONSALVE** en contra de **LA CASA INDUSTRIAL COLOMBIA SAS**. En dicha providencia, además, se instó a la parte demandante a notificar a la demandada en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020 (arch. 035).

En el posterior decurso de la tramitación, por auto de 13 de julio de 2022, se requirió a la demandante con base en el artículo 317 de la codificación procesal, advirtiéndole que debía adelantar el trámite de notificación del auto admisorio a la parte pasiva en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (arch. 037).

Sin embargo, tras un resiente examen del expediente se evidencia el incumplimiento de la carga procesal aludida, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido, habiendo guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial.

Si con ese entendimiento se ausculta el expediente, en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito al requerimiento de 13 de julio de 2022, mediante el cual se le instaba a notificar a la parte demandada con el fin de integrar el contradictorio y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita la aplicación del numeral 1 del artículo 317 de la compilación citada.

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de **LEANDRO ARENAS RIVERA** y **TANIA CATERIN MONSALVE MONSALVE** en contra de **LA CASA INDUSTRIAL COLOMBIA SAS.**

SEGUNDO: sin costas.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d017da4f0956b3de599703ee3d8769e71e76a9b807761e911a754ecce8eb3c**

Documento generado en 21/09/2022 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>